

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 200.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de Febrero último se halla inserto el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

En vista de las razones, que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emision y descuento, bajo la denominacion de Banco español de la Habana:

Primera. El Banco se constituirá en sociedad anónima por medios de suscripciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscripciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el Gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador Capitan general, podrá autorizar la constitucion del Banco con mayor ó menor capital.

Segunda. La autorizacion del Banco durará 25 años, prorogables á voluntad del Gobierno, previa peticion de la junta general de accionistas hecha con un año de antelacion.

Si durante la autorizacion el capital del Banco se redujese á la mitad, el Gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tercera. El Banco español de la Habana tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Cuarta. Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias previa y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantia de sus propias operaciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

Quinta. El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor que 90 dias que podrá ser prorrogado á su vencimiento por otro igual término.

Sexta. Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del Banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

Sétima. El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una

cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiendolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretexto, por legitimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

Octava. La administracion del Banco se compondrá de un Director, dos Subdirectores y de un Consejo de Direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno supremo á propuesta en terna del Consejo de Direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el Director como los Subdirectores y Consejo de Direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se extenderán en papel diferente que las demas del Banco, y serán intrasmisibles é inalienables mientras la duracion de los cargos.

Novena. Será cargo especial del Director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los debitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del Director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

Décima. El Director, como Jefe superior de la administracion del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador Capitan general.

Décimaprimerá. Los Subdirectores, bajo la inspeccion superior del Director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuento, préstamos y giros, y el otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de Direccion.

Décimasegunda. Los cargos de Director y Subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

Décimatercera. El Consejo de Direccion dentro de los limites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

Décimacuarta. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco estén eficazmente garantidos, el Consejo de Direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de Direccion.

Décimaquinta. La remuneracion de los individuos del Consejo de Direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

Décimasesta. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no pueda delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales; las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legitimos.

Décimasetima. De los beneficios liquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interes hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios liquidos se repartirán integramente á los accionistas.

Décimaoctava. Los accionistas no serán responsables mas que del valor integro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de comercio.

Décimanovena. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas sus operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliado en la capital de la Isla, y si no tubieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Vigésima. Los fondos que pertenecientes á extranjero existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Vigésimaprimerá. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita, ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á

manejar caudales del establecimiento.

Vigésimasegunda. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en el sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco

Vigésimatercera. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exigiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una caja sucursal, y el Banco español de la Habana no se prestare á constituir la, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un Banco ó Caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

Vigésimacuarta. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al Tribunal superior que en la Peninsula conozca del contencioso-administrativo.

Vigésimaquinta. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscripcion del capital integro del Banco, el Gobernador Capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco, y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, Zamora 4 de Marzo de 1855, =Antonio Cuervo.

Núm. 201

Agricultura. = Ganaderia.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; bago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y

cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zamora 6 de Marzo de 1855. =Antonio Cuervo.

Núm. 202

Agricultura. = Cria caballar.

En el dia veinte y dos del corriente Marzo empieza el servicio de la monta por los caballos padres de pertenencia del Estado en el depósito de Benavente y secciones de esta Capital, Toro y Alcañices.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores de la provincia. Zamora 6 de Marzo de 1855. =Antonio Cuervo.

Núm. 203

En la noche del 25 de Febrero último, ha sido maltratada en su propia casa Bárbara Pascual, vecina de Tudera en el partido judicial de Bermillo, por un hombre, cuyas señas se espresan ó continuacion, habiéndola robado los efectos que tambien se indican.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del autor del robo, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, asi como cualquiera persona en cuyo poder fuese hallado alguno de los efectos citados. Zamora 5 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Antonio Cuervo.

Señas del ladron.

Edad de 27 á 29 años, estatura como de 5 pies, pelo castaño; color blanco, no tenia zapatos y su vestido era á estilo del pais.

Efectos robados.

Tres mantas nuevas, una con rayas encarnadas y azules, dos costales nuevos, tres varas de estopa, cinco pedazos de lienzo, uno de ellos sin curar y que podrian componer entre todos como treinta varas, tres varas de paño, y cinco libras de estambre hilado.

Núm. . 204

Los Sres. Presidente y vocales de la Diputacion de esta provincia en union con el Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda Militar.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Enero anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio ha que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el mes de la fecha los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo a la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de veinte y cinco mrs. la libra y media de pan, veinte y cuatro rs. la fanega de cebada, y un real diez mrs. la arroba de paja y dos rs. veinte y ocho mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden espedimos la presente en Zamora á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Presidente Antonio Cuervo.—El Comisario, Mariano del Alcazar.—P. A. D, L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Los Srs. Presidente y vocales de la Diputacion de esta provincia en union con el Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda Militar.

Certifican: Que segun los datos que tienen á

la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Enero anterior, único tipo regulador, en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el mes de la fecha los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos reales trece mrs. la libra de aceite, veinte y nueve mrs. la arroba de leña y tres rs. once mrs. la arroba de carbon todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden espedimos la presente en Zamora á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Presidente, Antonio Cuervo.—El Comisario de Guerra Mariano del Alcazar.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 205.

D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que ha dejado Antonio Merchan, vecino que fue del pueblo de Corrales á su fallecimiento abintestato, ocurrido en 26 de Enero último, para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion del presente edicto, comparezcan á deducir el que tubieren en este Tribunal y Escribania del que refrenda, donde radica el expediente de inventario y adjudicacion de dichos bienes entre los hijos y acreedores de aquel; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Casanova —Por mandado de su Señoría, Ignacio Gestoso Alonso.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa sin mas emolumentos que seis mil seiscientos rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento francas, antes del seis de Abril próximo. Puebla de Sanabria Marzo 3 de 1855 —El Alcalde, Pedro San Roman — Por orden del Ayuntamiento, Siro Chaguaceda, Secretario.